



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GONZALEZ PONCE Manuel
Enrique FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/03/2025 11:09:33
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 02674-4-2025

EXPEDIENTES N° : 3191-2024 y 3192-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de marzo de 2025

VISTAS las apelaciones interpuestas por con RUC N° contra
las Resoluciones de Intendencia N° de 30 de octubre
de 2023, emitidas por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria – SUNAT, que denegaron las solicitudes de compensación presentadas con Expedientes N°

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la acumulación de los procedimientos seguidos con los Expedientes N° 3191-2024 y 3192-2024, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente manifiesta que con motivo del procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de 2013, la Administración emitió, entre otros valores, las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; habiendo presentado respecto de cada una de ellas solicitudes de compensación, las que fueron denegadas únicamente en el caso de las Resoluciones de Multa N° mediante las resoluciones apeladas.

Que señala que al ser notificada con la Resolución N° que confirma la deuda contenida en dichas resoluciones de multa, procedió a efectuar las respectivas solicitudes de compensación y, posteriormente a ello, presentó el recurso de apelación contra aquella, ambos con fecha 21 de setiembre de 2023, de lo que se tiene que tales solicitudes fueron presentadas con anterioridad al recurso de apelación. En ese sentido, arguye que no es atendible la argumentación esgrimida por la Administración para denegar las solicitudes de compensación presentadas respecto de las Resoluciones de Multa N° no habiendo fundamentado con base legal la razón de ello.

Que refiere que sin embargo, sus otras solicitudes de compensación, presentadas bajo los mismos términos y condiciones fueron admitidas sin observación por parte de la propia Administración, lo que es conforme con lo establecido por el artículo 40 del Código Tributario; por tanto, resulta incongruente que haya optado por declarar procedentes algunas solicitudes y denegar otras.

Que por lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto las resoluciones apeladas y se declare procedentes sus solicitudes de compensación en referencia.

Que mediante escritos ampliatorios, enfatiza que la Administración pretende aplicar requisitos que no se encuentran establecidos en ningún dispositivo legal para denegar la compensación de las deudas tributarias solicitada. Explica que el artículo 27 del Código Tributario establece a la compensación como uno de los medios de extinción de la obligación tributaria y el artículo 40 del mismo código prevé que aquella puede efectuarse a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que la Administración señale, siendo la regulación aplicable, al respecto, la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, la cual establece únicamente una limitante respecto al crédito materia de compensación, según la cual,



FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/03/2025 10:40:46
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE
LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/03/2025
10:38:49
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/03/2025 11:06:30
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 02674-4-2025

dicho crédito no debe ser materia de un procedimiento contencioso tributario, antes o durante el trámite de la solicitud de compensación (artículos 5 y 7), la que no es aplicable a la deuda que se pretende compensar. No obstante, a través de las resoluciones apeladas, la Administración ha decidido denegar la compensación solicitada, debido a que las deudas tributarias que pretenden compensarse vienen siendo materia de un recurso de apelación en trámite y, por tanto, no sería posible realizar la compensación solicitada, de lo que se tiene que aquella pretende extender el ámbito de aplicación de los requisitos para la compensación establecidos en la anotada resolución de superintendencia y el artículo 40 del Código Tributario, lo cual vulnera el principio de reserva de ley y configuraría un caso de interpretación extensiva proscrita por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que asimismo, advierte que las Resoluciones de Multa N° que contienen las deudas materia de compensación, han sido impugnadas vía recurso de apelación, y si bien las deudas en cuestión pueden o no ser exigibles coactivamente según el artículo 115 del Código Tributario, ello no guarda relación directa con la posibilidad que puedan ser o no materia de compensación con un crédito coexistente; a lo que precisa que el artículo 40 del mismo código señala como requisito para efectuarse la compensación a solicitud de parte, que tanto el crédito como la deuda a compensarse coexistan, y que el término coexistir implica que ambos existan válidamente al momento que se pretenda efectuar la compensación; en ese sentido, sostiene que las mencionadas deudas siguen desplegando sus efectos jurídicos a pesar que hayan sido impugnadas oportunamente en su momento, lo que encuentra fundamento en la regla de presunción de validez del acto administrativo contenida en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud de la cual, las anotadas resoluciones de multa serán válidas hasta que no exista una resolución firme en materia administrativa o judicial que resuelva lo contrario, no dejando de surtir efectos producto de la interposición del recurso de apelación y coexisten con el crédito materia de compensación.

Que por su parte, la Administración señala que de la evaluación realizada a las solicitudes de compensación presentadas por la recurrente con Expedientes N° y

de 21 de setiembre de 2023, determinó que existe un crédito por saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2022, declarado en el Formulario Virtual PDT 710 N° , sin embargo las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa N° se encuentran como no exigibles, al haberse formulado recurso de apelación con Expediente N° de 21 de setiembre de 2023, por lo que no era posible realizar la compensación solicitada en cada caso.

Que el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como son las solicitudes de compensación materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el artículo 27 del mismo código establece que la obligación tributaria se extingue, entre otros, a través de la compensación.

Que de acuerdo con el artículo 40 del citado código, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciéndose que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria, y 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que agrega que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2 y 3 del primer párrafo del presente artículo, al tributo o



Tribunal Fiscal

Nº 02674-4-2025

multa insoluto a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda. Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, se dictaron las normas para la compensación a solicitud de parte, entre otra, estableciéndose los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse para que aquella se efectúe.

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2 de la citada resolución de superintendencia, se define a la "deuda compensable" como el tributo interno o multa insoluto a la fecha de vencimiento o de la comisión o en su defecto, de la detección de la infracción, respectivamente, o el saldo pendiente de pago de la deuda tributaria por dichos conceptos, así como los montos a los que se refiere el quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario.

Que conforme con el artículo 5 de la anotada resolución de superintendencia, el deudor tributario, para efecto de presentar la solicitud de compensación, deberá cumplir obligatoriamente con cada uno de los siguientes requisitos y condiciones: 1) Se presentará un Formulario Nº 1648 por cada Crédito Materia de Compensación; 2) Identificar el formulario y su número de orden, en el que consta el crédito materia de compensación, debiendo coincidir ello con la información registrada en los sistemas de la SUNAT; 3) No tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación, ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, sobre el crédito o la deuda a compensar, cuyo resultado pudiera afectar su determinación. De ser el caso, antes de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario deberá contar con la respectiva resolución en la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos; 4) El crédito materia de compensación no debe haber sido materia de una compensación o devolución anterior; y, 5) La deuda compensable no debe estar incluida en un procedimiento concursal, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Acreedores de acuerdo con lo establecido en la normatividad correspondiente.

Que el artículo 7 de la resolución de superintendencia en mención preceptúa que para efecto de la compensación, se observarán las siguientes reglas: 1) El saldo a compensar de retenciones y/o de percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas, debe constar en la declaración mensual presentada correspondiente al último período tributario vencido a la fecha de la solicitud de compensación; 2) El Crédito materia de compensación, se imputará conforme a las normas legales vigentes; 3) No se efectuará la compensación si encontrándose en trámite ésta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución respecto del crédito materia de compensación¹.

Que de otro lado, los artículos 9 y 203 del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que todo acto administrativo se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, y tendrá carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que esté sujeto a condición o plazo conforme a ley.

Que en la Resolución Nº 02099-2-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que sus resoluciones, así como aquellas expedidas por los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación.

¹ Cabe anotar que con anterioridad a la modificación dispuesta por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT indicaba que "No se efectuará la compensación si encontrándose en trámite ésta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución o de fraccionamiento respecto del Crédito Materia de Compensación o de la Deuda Compensable."



Tribunal Fiscal

Nº 02674-4-2025

Que en el presente caso, de autos se aprecia que mediante Expedientes Nº _____ y de 21 de setiembre de 2023, de fojas 4 y 6 vuelta de los Expedientes Nº _____ la recurrente solicitó la compensación del crédito por Impuesto a la Renta del ejercicio 2022, según declaración jurada presentada mediante Formulario Virtual PDT 710 Nº _____ contra las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa Nº _____ giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con el Impuesto General a las Ventas de mayo y agosto de 2013, respectivamente².

Que mediante las resoluciones apeladas, de fojas 9 de los Expedientes Nº _____ la Administración reconoció la existencia de un crédito por saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2022 consignado en la referida declaración jurada, sin embargo denegó las solicitudes de compensación formuladas, al considerar que las deudas a compensar no eran exigibles, al haberse formulado respecto de ellas recurso de apelación con Expediente Nº _____ de 21 de setiembre de 2023; lo que es materia de cuestionamiento por la recurrente.

Que como se aprecia, no existe discusión en cuanto a la existencia del crédito materia de compensación, sino en relación con el carácter de la deuda a compensar que según la Administración no permite realizar la compensación solicitada.

Que al respecto, de autos, de fojas 74 a 82 y 85 del Expediente Nº _____ se aprecia que mediante Resolución Nº _____ de 31 de agosto de 2023, la Administración declaró, entre otros, infundada la reclamación formulada por la recurrente contra, entre otros valores, las Resoluciones de Multa Nº _____ contra la cual, se interpuso recurso de apelación parcial, en el extremo de, entre otros, dichos valores, con Expediente Nº _____ de 21 de setiembre de 2023.

Que en relación con la compensación, este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 03131-5-2006³, que: “(...) si bien la compensación es un medio de extinción de la obligación independiente al del pago, tienen los mismos efectos, siendo que inclusive en su acepción común, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, además de definirlo como un modo de extinguir obligaciones vencidas, dinerarias o de cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras, señala que (...) consiste en dar por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito”⁴.

Que a su vez, este Tribunal, en la Resolución N° 04610-4-2018, ha referido que la compensación es un medio de extinción de la obligación independiente al del pago, con los mismos efectos.

Que ahora bien, de acuerdo con el artículo 40 del Código Tributario, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, siendo que la compensación podrá realizarse, entre otras formas, a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale; entendiéndose a tal efecto, por deuda tributaria materia de compensación, al tributo o multa insoluto a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

Que como se ha mencionado anteriormente, con la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 039-2012/SUNAT, se dictaron las normas, entre otras, respecto de la compensación a solicitud de parte, estableciéndose los requisitos y condiciones que deben cumplirse para que aquella se efectúe, de los cuales, considerando la modificación de esta última resolución de superintendencia, no se aprecia que contengan restricción alguna respecto a la existencia de impugnación con relación a la deuda a compensar, como sí ocurre con el crédito materia de compensación;

² Según se aprecia a fojas 83 y 84 del Expediente Nº _____

³ Citada por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04502-1-2019, 00872-1-2020 y 08156-9-2021, entre otras.

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Pág 522.

Cabe precisar que la Vigésima Tercera Edición -versión digitalizada- tiene una redacción similar, indicando que la compensación “(...) consiste en dar por pagada la deuda de cada uno por la cantidad concurrente”.



Tribunal Fiscal

Nº 02674-4-2025

lo que va en la línea de que la compensación si bien es un medio de extinción de la obligación independiente al del pago, tiene los mismos efectos, estando los administrados facultados a cancelar sus deudas tributarias incluso materia de impugnación, lo que en este caso ocurriría mediante la compensación a solicitud de parte, debiendo precisarse que si bien la impugnación oportuna implica que la deuda no sea considerada exigible, ello conforme con el artículo 115 del Código Tributario está referido a su cobranza coactiva.

Que en esa línea, el hecho que la recurrente hubiera proseguido con el procedimiento contencioso tributario iniciado respecto de las deudas a compensar (Resoluciones de Multa N° no constitúa impedimento para que se procediera a efectuar las compensaciones solicitadas ni conllevaba a desestimarlas.

Que por lo expuesto, la denegatoria de las compensaciones solicitadas por la Administración, expresada en las resoluciones apeladas, carece de sustento, por lo que corresponde revocar estas últimas, debiendo la Administración proceder a efectuar las compensaciones solicitadas, conforme con lo indicado en la presente resolución.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según Constancia del Informe Oral N° 0817-2025-EF/TF, de fojas 96 del Expediente N° del Expediente N°

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

1. ACUMULAR los procedimientos seguidos con Expedientes N°
2. REVOCAR las Resoluciones de Intendencia N° de 30 de octubre de 2023, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
ILL/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente